Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en mérito a que la actora ha dirigido su pretensión contra el Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz, que es una entidad que se encuentra expresamente facultada para estar en juicio (artículo 65 de la Ley de Educación provincial n° 263 —texto según ley n° 2411)—, no se le puede reconocer a dicha Provincia el carácter de parte, porque no aparece —según los antecedentes acompañados— vinculada de manera directa e inmediata en el pleito (arg. artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que, por consiguiente, no procede la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, dada su índole taxativa e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (causa G.858.XLVIII "Gallego, Mariano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 25 de febrero de 2014, considerando 2° y sus citas).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal en el apartado III de fs. 223/224, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Devolver las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia

-//-

-//-en lo Civil y Comercial Federal n° 5, Secretaria n° 9. Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación.

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte Actora: **única presentada, Editorial La Página S.A.**, representada por el doctor **Carlos Norberto Prim.**

Parte Demandada: **Consejo Provincial de Educación.**